

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00273 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Andrea Mor Escobar  
Accionada: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Juzgado  
Cuarto Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que se adelantó en su contra proceso ejecutivo, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, con radicado 11001400300420150127300, el cual terminó por pago total de la obligación el 05 de septiembre de 2016.

2.- Que en el citado proceso se embargó un bien inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria 50N- 20626261.

3.- Que el proceso fue archivado el 05 de abril de 2019, en la caja No. 273 de 2019.

4.- Que con el objeto de obtener el oficio de desembargo, el 28 de enero de 2020, solicitó el desarchive del proceso a la oficina de correspondiente bajo el radicado No. 00756.

5.- Que acudió a verificar si ya se había efectuado el desarchivo del expediente, sin obtener respuesta alguna a su solicitud.

6. Que el 08 de junio de 2020, solicitó vía correo electrónico al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, así como, a la Oficina de Archivo, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el desarchivo del expediente para la elaboración y entrega del oficio de desembargo, indicándose por parte de la oficina de archivo, que el mismo sería entregado al Juzgado una vez se reanudaran los términos judiciales, es decir, el 01 de julio de 2020, o que el Juzgado debía designar a un empleado para ir a retirar el expediente de la oficina de archivo.

7. Que desde el 01 de julio de 2020, se ha estado comunicando con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, sin obtener resultado del desarchivo y la emisión del oficio de desembargo, viendo con ello afectado su derecho a la disposición del bien inmueble de su propiedad, en razón a que continúa embargado por cuenta del Juzgado accionado.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se disponga quede manera inmediata se haga entrega del proceso No. 11001400300420150127300, por parte de la oficina de archivo al juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.*

*Que una vez sea entregado el proceso por parte de la oficina de archivo, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, reproduzca de manera inmediata, oficio de desembargo del predio de mi propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20626261.*

*Una vez elaborado el mismo, se me agende cita por parte del señalado Despacho, para retirarlo y radicado ante la oficina de Instrumentos públicos.”-*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del cuatro (04) de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad informó **(i)** que el 01 de septiembre de la presente anualidad la Oficina de Archivo puso a disposición el expediente 2015-1273, fecha en la cual fueron elaborados los oficios de desembargo solicitados; **(ii)** que los citados oficios fueron entregados al Señor Jairo Alexander Gómez Ramírez, por ser esta la persona a la que la accionante autorizó para tal fin.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si conforme lo expuesto por el juzgado accionado se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º

del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional Justicia mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>109</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>110</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>111</sup>.*

*3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>121</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## **5.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continuaba presentándose en el tiempo al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la actora es el desarchivo del proceso con radicado 2015-1273, en el cual funge como parte demandada y la elaboración y entrega del oficio de desembargo de del bien inmueble allí embargado.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta que se acusa transgresora de los derechos fundamentales de la accionante desapareció, como quiera que el expediente requerido fue desarchivado y los oficios de desembargo solicitados por la accionante, le fueron entregados al señor Jairo Alexander Gómez Ramírez, según la autorización conferida para tal fin por actora.

Tales manifestaciones se encuentran soportadas en la documental aportada en el escrito por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa, en el cual se observa el oficio 0594 del 01 de septiembre de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el desembargo del bien inmueble de propiedad de la

accionante, con constancia de entrega la persona ante mencionada, así como también obra la autorización para tal efecto.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional la pretensora aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y petición, como quiera que no se ha desarchivado el expediente solicitado y en razón a ello tampoco se ha expedido el oficio de desembargo del bien inmueble de su propiedad; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, las autoridades accionadas procedieron cada una con lo de su cargo desarchivando el referido expediente y elaborando y entregando el oficio de desembargo del bien de propiedad de a la actora, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la señora Andrea Mor Escobar, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## RESUELVE:

**1.- NEGAR** la acción de tutela propuesta por la señora Andrea Mor Escobar, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

*TUTELA: 005 2020 – 00273 00*

*DE: ANDREA MOR ESCOBAR*

*CONTRA: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO*

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**